

141-C-2005

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del veintisiete de octubre de dos mil cinco.

Vistos en casación de la sentencia definitiva pronunciada en apelación, por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las doce horas del siete de mayo del año en curso, en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio, promovido por el licenciado Ricardo de Jesús Galdámez, como apoderado general judicial del señor Jorge Alberto Castellanos Castro, contra los señores María Ana de Jesús López Pérez, conocida por María Ana de Jesús López de Segura, y Eduardo Segura Bernal, a fin de que en sentencia definitiva se condene al demandado a devolverle un terreno propiedad del actor, del cual están en posesión los demandados.

Han intervenido en el juicio, en primera instancia el licenciado Ricardo de Jesús Galdámez, en la calidad expresada, y los demandados señores María Ana de Jesús López Pérez, conocida por María Ana de Jesús López de Segura, y Eduardo Segura Bernal, ambos en su carácter personal. En Segunda Instancia, los demandados en calidad de apelantes y el licenciado Ricardo de Jesús Galdámez como apelado. Y en casación, han intervenido los apelantes - recurrentes señores María Ana de Jesús López Pérez, conocida por María Ana de Jesús López de Segura, y Eduardo Segura Bernal, ambos en su carácter personal y el apelado-recurrido licenciado Ricardo de Jesús Galdámez, en el carácter ya indicado.

VISTOS LOS AUTOS, Y,

CONSIDERANDO:

I- El fallo de primera instancia dice: "POR TANTO: En base a las razones expuestas, disposiciones citadas y Arts.:132, 417, 418, 421, 422, 427, 432, 439, 521, Pr. C., y Art. 891, 892, 895, 896, 897, y sig. C. C. a nombre de la República de El Salvador, FALLO: A) No ha lugar a las excepciones perentorias alegadas y opuestas por los demandados señores MARÍA ANA DE JESÚS LÓPEZ DE SEGURA y EDURDO SEGURA BERNAL de: Nulidad de Instrumento de Poder General Judicial, Prescripción Adquisitiva de Dominio, Falta de Identidad de la Medidas y Linderos, de Nulidad de Instrumento de Poder General Judicial y Cosa Juzgada; B) Condenase a los señores MARÍA ANA DE JESÚS LÓPEZ PEREZ, conocida por MARÍA ANA DE JESÚS LÓPEZ DE SEGURA y EDUARDO SEGURA BERNAL, a restituir al señor JORGE ALBERTO CASTELLANOS CASTRO, la posesión del inmueble ubicado en Final Pasaje San Fernando, casa número veintinueve, Calle San Antonio Abad, de esta ciudad, B) Condenase a los demandados al pago de las costas procesales de esta instancia. HÁGASE SABER ESTA SENTENCIA A LAS PARTES.

II- El fallo de segunda instancia resolvió lo siguiente: "POR TANTO: de conformidad a los razonamientos efectuados, disposiciones legales citadas y Arts. 1089 Y 1090 Pro c., a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: A) Confirmase la sentencia venida en grado; y B) Condenase en costas a los apelantes Vuelva la pieza principal al Juzgado de origen con certificación de ley."

III- La parte demandada, inconforme con el fallo pronunciado, interpuso recurso de Casación el cuál fundamentó en los siguientes términos: "Fundamento este recurso de casación en los Arts. 1, numeral primero; Art. 2, Literal a) por infracción de ley numeral primero- numeral cuarto y sexto, del Art. 3, y b) Por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, Art. 4, numeral tercero. De la Ley de Casación.----Los preceptos jurídicos (sic) que considero infringidos por el fallo pronunciado por la Honorable Cámara, son los Artos. 9 de la Ley de Notariado, el 1274 Pr. C/ el Arto. ONCE DE LA CONSTITUCIÓN Y Artos. 2231, 2245 Y 2249 del Código Civil, 421 y 1130 Pr. C. El concepto en que tales preceptos jurídicos han sido infringidos por la sentencia pronunciada por esta Honorable Cámara son los siguientes: En efecto a folios 4 de la Pieza Principal aparece agregado el testimonio de escritura pública de PODER GENERAL JUDICIAL otorgado por el señor JORGE ALBERTO CASTELLANOS CASTRO a favor del Licenciado RICARDO DE JESÚS GALDÁMEZ, tal como consta al pie de dicho instrumento, el cual fue presentado en copia certificada, por el propio Licenciado RICARDO DE JESÚS GALDÁMEZ, en franca violación a la ley de Notariado que en su Artículo 9 prescribe: "Se prohíbe especialmente a los Notarios, autorizar instrumentos en que resulte o pueda resultar algún provecho directo para ellos mismos o para sus parientes dentro del cuarto grado Civil de consanguinidad o seguido de afinidad o a su cónyuge"; siendo el provecho directo a favor del Licenciado Ricardo de Jesús Galdámez, los jugosos honorarios profesionales que está devengando como Apoderado General Judicial del señor JORGE ALBERTO CASTELLANOS CASTRO; por tanto, dicho instrumento es NULO de conformidad con el inciso final del Artículo 9 de la Ley de Notariado vigente; nulidad que respetuosamente desde ya pido a la HONORABLE SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que declare en la sentencia respectiva.----Es evidente, pues, que tanto el señor Juez Primero de lo Civil de esta Ciudad, como esta HONORABLE CÁMARA, en sus sentencias respectivas, dejaron de aplicar el Arto. 9 de la Ley de Notariado, la cual deberían de haber aplicado, haciendo una falsa elección de otra norma que no era aplicable al caso planteado.----En igual circunstancia se encuentra el testimonio de escritura pública número nueve, celebrada en esta Ciudad, a las dieciséis horas con treinta minutos del día treinta y uno de Julio del año dos mil dos, ante los Oficios del Notario GODOFREDO ARMANDO BAIZA, otorgada por el señor ARMANDO ROMERO, conocido por ARMANDO ROMERO CASTAÑO, a favor del demandante señor JORGE ALBERTO CASTELLANOS CASTRO, de folios 13 a 16 vuelto, cuya copia fue certificada por el mismo Notario RICARDO DE JESÚS GALDÁMEZ, EN FRANCA VIOLACIÓN A LA Ley de Notariado en su Arto. 9; siendo este instrumento también NULO por el inciso último de la disposición legal en comento que prescribe: "La violación a lo preceptuado en este Artículo, (se refiere al Arto. 9 de la Ley de Notariado), produce nulidad del instrumento; por tanto, desde ya respetuosamente PIDO A LA HONORABLE SALA DE LO CIVIL MENCIONADA que, en sentencia definitiva declare dicha nulidad.--Por otra parte, HONORABLE CÁMARA, con semejante PODER GENERAL JUDICIAL viciado de NULIDAD, el Licenciado RICARDO DE JESÚS GALDÁMEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor JORGE ALBERTO CASTELLANOS CASTRO, nos promovió el juicio civil ordinario reivindicitorio del inmueble señalado, con un PODER viciado de nulidad, el cual, por la misma razón no es bastante y que no está extendido en forma legal; por tanto, es NULO todo lo actuado en el proceso de mérito de conformidad con el Artículo 1274 Pr. C. y que fue violentado por las sentencias pronunciada (sic) por esta Honorable Cámara, como por el señor Juez Primero de lo Civil

de este Distrito Judicial, al dejado de aplicar al caso que me ocupa. Arto. 4, numeral tercero de Ley Casación.----A mayor abundamiento, todos los documentos presentados en el proceso relacionado por el Licenciado GALDÁMEZ, son copias que han sido certificadas por dicho Notario infringiendo el Artículo 9 de la Ley de Notariado y en abierta contravención al Estado de Derecho que los Salvadoreños estamos forjando en la actualidad; por tanto, son también NULOS por las razones legales antes citadas.-----2) Además, alegamos y comprobamos plenamente la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, en vista que el anterior supuesto dueño del inmueble que se trata de reivindicar señor ARMANDO ROMERO, conocido por ARMANDO ROMERO CASTAÑO, ya nos había demandado en el mismo Juzgado Primero de lo Civil de esta Ciudad, aduciendo como causa de su demanda la recuperación de la posesión del inmueble relacionado, por medio de un proceso de Terminación de contrato de arrendamiento precario de Desocupación del inmueble aludido que nos promovió el señor JORGE ALBERTO CASTELLANOS CASTRO, el cual adquirió dicho inmueble por compraventa exactamente a los quince días de haberse interpuesto aquella demanda contra los suscritos, por el señor ROMERO CASTAÑO, en franca violación al Artículo ONCE DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA que, entre otras cosas, estatuye: " QUE NINGUNA PERSONA PUEDE SER ENJ UICIADA DOS VECES POR LA MISMA CAUSA"; por tanto, el fallo pronunciado por esta HONORABLE CÁMARA, es contrario a la COSA JUZGADA SUSTANCIAL contemplada en el Artículo 3, numeral sexto de la Ley de Casación vigente; cuya documentación está fs. 59 a 63 P. P.-----3) Alegamos y comprobamos plenamente la excepción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL INMUEBLE SEÑALADO, en vista que tenemos más de treinta años consecutivos de poseerlo de una manera quieta, pacífica y sin interrupción, y ninguna persona nos ha impedido que realicemos actos de verdaderos dueños como construir en tal inmueble una casita de sistema mixto, cercarlo, sembrarle de árboles ornamentales, y ninguna persona natural o jurídica nos lo ha impedido, hasta la fecha, lo cual comprobamos plenamente en el proceso con las declaraciones de los testigos señores ESTEBAN PÉREZ MÁRTIR y la señora MARÍA GRACIELA COSCIOS MONTOYA DE GARCÍA, cuyas deposiciones se encuentran agregadas en el proceso a folio s 69 a 70 de la Pieza Principal. Sin embargo,: esta Honorable Cámara, en uno de sus Considerandos, manifiesta lo siguiente: "La posesión solo puede probarse con testigos y por consiguiente la prueba testimonial debe prevalecer a la prueba instrumental porque la posesión material debe probarse conforme lo establece la ley, por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el Dominio". No obstante que los peticionarios probamos plenamente esos hechos positivos a que solo da derecho el dominio, esta Honorable Cámara, en su sentencia definitiva, confirmó la sentencia del señor Juez Primero de lo Civil de este Distrito Judicial; por consiguiente, dicho fallo pronunciado por esta Honorable Cámara, es incongruente con las pretensiones deducidas y comprobadas plenamente por los suscritos, de conformidad con el Arto. 421 Pr. C., en relación con el Arto. 3, numeral cuarto de la Ley de Casación.-----4) Por último, alegamos y comprobamos la EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDENTIDAD DE LA SEGUNDA PERSONA DEMANDADA EN EL PROCESO QUE NOS OCUPA. En efecto, la señora demandada en el juicio en referencia, lo fue con el nombre de MARÍA ANA DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ, el cual nunca a pertenecido a ella, ni se ha individualizado e identificado, ya que el nombre que utiliza legítimamente y así lo comprobamos plenamente con su Documento Único de Identidad, es el de MARÍA ANA DE JESÚS LÓPEZ DE SEGURA. Sin embargo, esta HONORABLE CÁMARA, en su sentencia definitiva, no hizo ninguna

valoración de dicha excepción, ni siquiera se refirió a la misma; por cuya razón estimamos que tal sentencia es incongruente por no haberse hecho declaración alguna de dicha excepción en el fallo pronunciado por esta HONORABLE CÁMARA, de conformidad con el Arto. 421 Pr. C. en relación con el Arto. 3 numeral cuarto de la Ley de Casación, vigente. Además, con semejante resolución pronunciada por esta Honorable Cámara, se infringen los Artos. 1 y 5 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, en vista que en dicha sentencia se incluyen todos los elementos de un nombre que no le pertenecen, ni nunca le han pertenecido a la demandada, violación que convierte en absolutamente nula dicha sentencia, por haber sido pronunciada contra ley expresa y terminante. Estimamos, que con tales resoluciones pronunciadas por el señor JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL de esta Ciudad y por esta Honorable Cámara, más bien, lo que se persigue es privamos de la propiedad del inmueble relacionado, sin ser previamente oídos (sic) y vencidos en juicio con arreglo a las leyes, de conformidad con el Artículo ONCE de LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA."""

IV- Analizado por esta Sala el escrito de interposición del recurso, por resolución de las catorce horas del primero de diciembre de dos mil cuatro, lo admitió por los motivos genéricos 1.) Infracción de Ley, Art. 2 Lit. a) Cas., por los sub-motivos: a) Violación de Ley, Art. 9 de la Ley de Notariado; y b) Fallo Incongruente con las Pretensiones Deducidas por los Litigantes, 421 Pr. c.; y, 2.) Quebrantamiento de Algunas de las formas Esenciales del Juicio, sub-motivo Falta de Personalidad en el Litigante o en quien lo haya Representado, Art. 1274 Pr. C. En la misma resolución se ordenó pasar los autos a la Secretaría para que las partes presentaran sus alegatos dentro del término de ley, habiéndolo hecho ambas partes, quienes expusieron los razonamientos que estimaron convenientes para la defensa de sus respectivos intereses, quedando el recurso en estado de pronunciar sentencia.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO.

V. I. CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY

V.I.I. Violación de Ley, Art. 9 L. Not.

Los recurrentes hacen recaer el vicio que se denuncia, respecto del Art. 9 de la Ley de Notariado, en virtud de que "... a folios 4 de la Pieza Principal aparece agregado el testimonio de escritura pública de PODER GENERAL JUDICIAL otorgado por el señor JORGE ALBERTO CASTELLANOS CASTRO a favor del Licenciado RICARDO DE JESÚS GALDÁMEZ, tal como consta al pie de dicho instrumento, el cual fue presentado en copia certificada, por el propio Licenciado RICARDO DE JESÚS GALDÁMEZ, en franca violación a la ley de Notariado que en su Artículo 9 prescribe: "Se prohíbe especialmente a los Notarios, autorizar instrumentos en que resulte o pueda resultar algún provecho directo para ellos mismos o para sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o a su cónyuge"; siendo el provecho directo a favor del Licenciado Ricardo de Jesús Galdámez, los jugosos honorarios profesionales que está devengando como Apoderado General Judicial del señor JORGE ALBERTO CASTELLANOS CASTRO; por tanto, dicho instrumento es NULO de conformidad con el inciso final del Artículo 9 de la Ley de Notariado vigente; nulidad que respetuosamente

desde ya pido a la HONORABLE SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que declare en la sentencia respectiva.----Es evidente, pues, que tanto el señor Juez Primero de lo Civil de esta Ciudad, como esta HONORABLE CÁMARA en sus sentencias respectivas, dejaron de aplicar el Arto. 9 de la Ley de Notariado, la cual deberían de haber aplicado, haciendo una falsa elección de otra norma que no era aplicable al caso planteado.---- En igual circunstancia se encuentra el testimonio de escritura pública número nueve, celebrada en esta Ciudad, a las dieciséis horas con treinta minutos del día treinta y uno de Julio del año dos mil dos, ante los Oficios del Notario GODOFREDO ARMANDO BAIZA, otorgada por el señor ARMANDO ROMERO, conocido por ARMANDO ROMERO CASTAÑO, a favor del demandante señor JORGE ALBERTO CASTELLANOS CASTRO, de folio s 13 a 16 vuelto, cuya copia fue certificada por el mismo Notario RICARDO DE JESÚS GALDAMEZ, EN FRANCA VIOLACIÓN A LA Ley de Notariado en su Arto. 9; siendo este instrumento también NULO por el inciso último de la disposición legal en comento que prescribe: "La violación a lo preceptuado en este Artículo, (se refiere al Arto.9 de la Ley de Notariado), produce nulidad del instrumento; por tanto, desde ya respetuosamente PIDO A LA HONORABLE SALA DE LO CIVIL MENCIONADA que, en sentencia definitiva declare dicha nulidad.

Sobre tal alegación, esta Sala, advierte que el Tribunal Ad-quem, -en efecto- al pronunciar su sentencia, omitió la aplicación del Art. 9 de la Ley de Notariado argumentando lo siguiente: "...la ineficacia de un documento notarial puede producirse sea por su falta de veracidad o inexactitud comprobada o porque carezca totalmente de efectos, aunque sea en su contenido íntegramente verídico y cierto. En ese sentido, la nulidad de un instrumento notarial, tiene dos fuentes distintas que dan origen a dos clases de categorías: A) ineficacia por ser nulo el negocio jurídico que es el contenido del documento; y B) Ineficacia derivada de la confección, redacción o autorización del documento, o que le falte alguno de los requisitos esenciales que la ley establece como presupuestos de validez del documento. Por otra parte, la falsedad de un documento, puede contemplarse desde un punto de vista relativo al documento en sí mismo, debiendo tenerse como cosas distintas el documento y el hecho documentado. El legislador, vista la conveniencia de revestir los actos privados de todos aquellos requisitos que sean necesarios para acreditar que un hecho jurídico se produjo, confirió a determinados profesionales del Derecho una función pública para robustecer con una presunción de verdad los actos en que interviene o son efectuados en su presencia. La autenticidad que confiere el notario, es en fin, la facultad de carácter jurídico que obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos, que son atestiguados por funcionario público. Es por ello que para impugnar esta presunción, debe recurrirse a medios probatorios que puedan determinar si la falsedad ha sido realizada o no. La autoridad legítima atribuida al notario para acreditar fehacientemente que los documentos que autentica en debida forma, son en verdad auténticos, es conocida como Fe notarial.----Ahora Bien, con relación a la nulidad alegada, referente a los documentos que el LICENCIADO RICARDO DE JESUS GALDÁMEZ, certificó en el ejercicio de su función notarial, lo cual, afirman los apelantes; vicia de nulidad, no solo el poder general judicial presentado, sino que toda la documentación certificada por el notario, puesto que se violenta lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley de Notariado, el cual prescribe que se prohíbe especialmente a los notarios, autorizar instrumentos en que resulte pueda resultar algún provecho directo para ellos mismos o a sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o seguido de afinidad, es de hacer notar, que el interés que aducen los

apelantes, los vicia de nulidad, es únicamente en provecho directo de su representado, quien posee en definitiva, la legitimación procesal activa que se beneficia con la certificación de los documentos que han presentado en el juicio, puesto que, en definitiva, es el señor JORGE ALBERTO CASTELLANOS CASTRO, quien se verá afectado con la presencia de dichos instrumentos. En consecuencia, no existe violación alguna a lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley de Notariado, con lo cual, se declara sin lugar la nulidad de los instrumentos certificados por el Licenciado Galdámez.””

Es de señalar que, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, la validez de un acto, contrato o, para el caso, de un instrumento, consistente en la cualidad para surtir efectos legales propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva. Dentro de las causas de invalidez están: a) La nulidad, es decir, la ineficacia como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma que opera de pleno derecho; y, b) La nulidad, o sea la condición de los actos, negocios o instrumentos jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en la constitución de los mismos un vicio o defecto capaz de producir tal resultado. Según Fernández Casado, autor citado por Jiménez-Ardau, la ineficacia del instrumento notarial puede ser: a) Por falta de veracidad o inexactitud comprobada que consiste en la falsedad, sea intencional o no; y, b) Por carencia total de efectos aunque sea en su contenido íntegramente verídico y cierto, conocida como nulidad.

La nulidad -tal como lo señala la Cámara Ad-quem- puede clasificarse en: a) Nulidad del Negocio Jurídico: se refiere al contenido del documento y se llama nulidad de fondo, negocial o de contenido; b) Nulidad Formal o Documental: falta de algún requisito esencial que la ley establece como presupuesto de validez del instrumento, en la confección, redacción o autorización del documento.

Los recurrentes hacen recaer el vicio cometido por el Tribunal Sentenciador, respecto del Art. 9 de la Ley de Notariado aduciendo que en el caso de mérito operaba la prohibición presupuestada en dicha disposición legal, debido a que el licenciado Ricardo de Jesús Galdámez, para acreditarse en primera instancia como apoderado general judicial del actor Jorge Alberto Castellanos Castro, presentó copia certificada por él mismo del respectivo poder general judicial; y que -citamos literalrnente- "... siendo el provecho directo a favor del Licenciado RICARDO DE JESÚS GALDÁMEZ, los jugosos honorarios profesionales que está devengando...", dicho instrumento adolece de nulidad de conformidad al inciso final del Art. 9 L. Not.

Asimismo, por la misma circunstancia en que radica la nulidad del instrumento anteriormente relacionado, es decir, por el hecho de que fue certificado notarialmente por el licenciado Galdámez, quien es el apoderado general judicial de la parte actora, los recurrentes también sostienen que el testimonio de escritura pública que corre agregado de fs. 13 al 16 vuelto P. P., así como todos los documentos presentados en el presente proceso por el reiterado licenciado Galdámez, también adolecen de nulidad.

Los hechos planteados por los recurrentes en nada corresponden al presupuesto hipotético contenido en el Art. 9 L. Not., y en todo caso, si la parte demandada tenía dudas respecto a la fe notarial de las certificaciones de las fotocopias de los documentos anteriormente

relacionados, perfectamente -en el momento procesal oportuno- pudo solicitar al Juez de Primera Instancia que previniera a la parte actora para que presentara los documentos originales, Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, pero lo argumentado por los recurrentes, bajo ningún aspecto daba lugar a que se configurara la nulidad contemplada en el Art. 9 L. Not. Consecuentemente, este Tribunal concluye en la inaplicabilidad de precepto en cuestión, por lo que es improcedente casar la sentencia de mérito por el sub-motivo en análisis, y así deberá de declararse en el fallo de esta sentencia.

V.I.III. Fallo Incongruente con las Pretensiones Deducidas por los Litigantes, Art. 421 Pr. C.

Los impetrantes también denuncian por el sub-motivo. Fallo Incongruente por las Pretensiones Deducidas por los Litigantes, la infracción del Art. 421 Pr. C., en virtud de que -según el criterio de los recurrentes-, se alegó y comprobó plenamente ante el Tribunal Sentenciador la excepción de Prescripción Adquisitiva de Dominio del Inmueble, en esta de que -citámos literalrnente- ""tenemos más de treinta años consecutivos de poseerlo de una manera quieta, pacífica y sin interrupción, y ninguna persona nos ha impedido que realicemos actos de verdaderos dueños como construir en tal inmueble una casita de sistema mixto, cercarlo, sembrarle de árboles ornamentales, y ninguna persona natural o jurídica nos lo ha impedido, hasta la fecha, lo cual comprobamos plenamente en el proceso con las declaraciones de los testigos señores ESTEBAN PÉREZ MÁRTIR y la señora MARIA GRACIELA CORCIOS MONTOYA DE GARCÍA, cuyas deposiciones se encuentran agregadas en el proceso a folios 69 a 70 de la Pieza Principal. Sin embargo, esta Honorable Cámara, en uno de sus Considerandos, manifiesta lo siguiente: "La posesión solo puede probarse con testigos y por consiguiente la prueba testimonial debe prevalecer a la prueba instrumental porque la posesión material debe probarse conforme lo establece la ley, por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el Dominio". No obstante que los peticionarios probamos plenamente esos hechos positivos a que solo da derecho el dominio, esta Honorable Cámara, en su sentencia definitiva, confirmó la sentencia del señor Juez Primero de lo Civil de este Distrito Judicial; por consiguiente, dicho fallo pronunciado por esta Honorable Cámara, es incongruente con las pretensiones deducidas y comprobadas plenamente por los suscritos, de conformidad con el Arto. 421 Pr. C., en relación con el Arto. 3, numeral cuarto de la Ley de Casación.

Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el sub-motivo Fallo Incongruente con las Pretensiones Deducidas por los Litigantes, se configura cuando no existe conformidad de lo resuelto en el fallo, con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes. La falta de congruencia se ha estimado por la doctrina no como un error in iudicando - tal como aparece ubicado en la ley de la materia- sino como un error in procedendo, el cual puede presentarse de tres formas: a) Cuando se otorga más de lo pedido; b) Cuando se otorga algo distinto de lo pedido; y, c) Cuando se deja de resolver algo pedido. Entonces, la sentencia puede ser "plus o ultra petita", si se otorga más de lo pedido; "extra petita", si se otorga algo distinto de lo pedido; o "citra petita", si no se resuelve sobre algún punto que fue pedido.

Con respecto al sub-motivo en análisis, advierte esta Sala que los impetrantes al desarrollar el concepto de la infracción del Art. 421 Pr C., hace referencia a falta de valoración de prueba por parte de la

Cámara Ad- quem, cuestión que corresponde a otro sub-motivo diferente del alegado. En tal virtud, de conformidad al Art. 16 L. Caso el recurso por el sub-motivo Fallo Incongruente con las Pretensiones Deducidas por los Litigantes., Art. 16 L. Caso es inadmisible y así se impone declarado.

V.II. QUEBRANTAMIENTO DE ALGUNA DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO. ART. 2 LITERAL B) L. CAS., sub-motivo Falta de Personalidad en el Litigante, Art. 4 ordinal 3° L. Cas.

Los recurrentes hacen recaer el vicio respecto del sub-motivo en cuestión, en base a que el poder general judicial por medio del cual se acreditó el licenciado Ricardo de Jesús Galdámez como apoderado del actor Jorge Alberto Castellanos Castro, adolece de nulidad y "por la misma razón no es bastante y que no está extendido en forma legal"; consecuentemente, es "es NULO todo lo actuado en el proceso de mérito de conformidad con el Artículo 1274 Pr. C. y que fue violentado por las sentencias pronunciada (sic) por esta Honorable Cámara, como por el señor Juez Primero de lo Civil de este Distrito Judicial, al dejado de aplicar al caso que me ocupa. Arto. 4, numeral tercero de Ley Casación".

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que la técnica casacional exige, Art. 10 de la Ley de Casación, que al interponer el recurso se señale la causa genérica y sub-motivo en que se fundamenta el mismo, las disposiciones que se consideran infringidas y el concepto -en que a su juicio-. éstas han sido vulneradas por el Tribunal Ad-quem. Lo anterior implica, que el recurrente debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y precisa, el concepto en que ha sido infringida y en relación al sub-motivo que se invoca.

Los recurrentes al desarrollar el concepto de la infracción al Art. 1274 Pr. C., se limitan a argumentar que el relacionado poder es nulo porque "no es bastante y que no está extendido en forma legal"; cuestión que impide a esta Sala tener certeza y claridad de cómo la Cámara Ad-quem cometió el vicio denunciado en la sentencia de que se trata; por tal motivo, al igual que el sub-motivo anterior, el recurso deviene en inadmisible y así habrá de declarado en el fallo de esta sentencia. Art. 16 L. Cas.

Esta Sala considera necesario aclarar, que respecto a la afirmación de los recurrentes sobre que el poder -tantas veces relacionado-, no fue extendido en legal forma, se deduce que tal afirmación obedece a que las fotocopias de dicho poder fueron certificadas notarialmente por el licenciado Galdámez. A este respecto y para no redundar nos remitimos a las argumentaciones vertidas en los párrafos del 5 al 7 del romano V. I. I. de las consideraciones jurídicas que fundamentan esta sentencia.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 428 y 432 Pr. C.; y 16 y 23 de la Ley de Casación, a nombre e la República de El Salvador, la Sala **FALLA:** A) Declárase inadmisible el recurso por la causa genérica Infracción de Ley, Art. 2 Lit. a) L. Cas., sub-motivo Fallo Incongruente con las Pretensiones Deducidas por los Litigantes, Art. 3 ordinal 4° de la precitada ley, Art. 421 Pr. C.; y, la causa genérica Quebrantamiento de las normas Esenciales del Juicio, Art. 2 lit. b) L. Cas., sub-motivo Falta de Personalidad en el Litigante, Art. 4 ordinal 3° L. Cas., Art. 1274 Pr. C.; B)

Declarase que no ha lugar a casar la sentencia impugnada por el sub-motivo Violación de Ley, Arts. 3 ord. 1º L. C. y 9 Ley de Notariado; C) Condénanse al licenciado Carlos Humberto Mencía Pauler a las costas del recurso, como abogado autorizante del escrito, y al señor Eduardo Segura Bernal y la señora María Ana de Jesús López de Segura, al pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; y, D) Vuelvan los autos al tribunal de origen, con certificación de esta sentencia, para los efectos de rigor.

HÁGASE SABER.

**M. E. VELASCO-----GUZMAN U. D. C. -----PERLA J.-----PRONUNCIADO
POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----
ILEGIBLE.**